



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 161 -2020-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 30 JUL. 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 056-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.57-2019-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 57-2019-GRA/ST que se adjunta en 161 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece, que **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, en el marco de los poderes del estado y la emergencia sanitaria por la expansión de la pandemia COVID-19, el poder ejecutivo aprueba el Decreto Supremo N°044-2020-PCM- “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en tales condiciones la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, emite pronunciamiento sobre procedimientos administrativos disciplinarios comprendidos en la Ley N°30057-Ley de Servicio Civil, estableciendo como precedente vinculante la Resolución 01-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N°30057 durante el Estado de Emergencia;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos	: ING. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA
Cargo¹	: Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho
Tipo de Contrato	: Resolución Ejecutiva Regional N°194-2018-GRA/GR-GG, de fecha 05 de abril de 2018



FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Que, de los obrantes en el expediente se desprende que el servidor **ING. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y



¹ Al momento de la comisión de la falta.

Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, al haber transgredido lo dispuesto por el artículo 85°. “Faltas de carácter Disciplinario”, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, de la LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL., por incumplimiento de las funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones –MOF del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR, en cuanto a las funciones específicas del Director del Programa sectorial II de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación señaladas en el literal b) *Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico- administrativas de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación (el resaltado es nuestro)*; por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia que el servidor Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, debió coordinar las actividades técnico-administrativas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y dar trámite a la solicitud de ampliación de plazo presentada a su despacho con fecha **17 de diciembre de 2018** mediante Oficio N°0451-2018-GRA/GG-OSRC-D (fs.98), con plena observancia de los plazos que señala la normativa, en este caso, el art. 170.2 Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que refiere lo siguiente: *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.* Sin embargo en el caso concreto se observa que el Oficio N°0451-2018-GRA/GG-OSRC-D fue remitido al Supervisor de Obra, Ing. Amilcar Infante Cuba, el día **04 de enero de 2019** fuera del plazo oportuno; pues de los actuados se tiene que se presentó la solicitud de ampliación de plazo ante la Oficina Sub Regional de Cangallo con fecha 14 de diciembre mediante Informe N°249-2018-GRA-OSRC-RO (fs.97), siendo derivado el día 17 de diciembre de 2018 mediante el Oficio N°0451-2018-GRA/GG-OSRC-D a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; por lo que se debió remitir con inmediatez al Supervisor de Obra para que éste emita informe; en este caso se tenía que presentar el informe del supervisor hasta el día 21 de diciembre de 2018; es decir, dentro de los 5



días hábiles después de presentada la solicitud de ampliación de plazo, una vez presentado el informe del supervisor, la Entidad contaba con 10 días hábiles para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación de plazo y notificar al contratista; es decir, hasta el 08 de enero de 2019. Al respecto el Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado refiere mediante Opinión N°074-2018/DTN, en el párrafo 7 del numeral 2.1.1 que "(...)" *si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, no existe pronunciamiento por parte de la Entidad y no existe la opinión del supervisor o inspector, se tendrá por aprobada la ampliación*". Por todo lo expuesto, líneas arriba se evidencia que el servidor Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla incurrió en la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N°30057 (la negligencia básicamente se refiere a la omisión-y/o ausencia de acción-de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad); vulnerando también de esta manera lo dispuesto el art. 170.2 Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N°429-2019-GRA/GG-GG-SG, de fecha 16 de abril de 2019, obrante a fs. 155, el Abog. Victor Oriundo Medina, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, se dirige al Abog Jorge Gerardo Quispe Purilla, Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de remitir copias simples y autenticadas del expediente de la Resolución Gerencial General Regional N°074-2019-GRA/GR-GG, en 154 folios, en atención al artículo tercero de la mencionada Resolución.

Que, mediante Resolución Gerencial General N°074-2019-GRA/GR-GG, de fecha 10 de abril de 2019, obrante a fs. 153, se aprueba en vías de regularización la ampliación de plazo N° 01 para la ejecución de la obra: "Instalación del servicios educativos en ocho instituciones educativas a nivel inicial en el ámbito de los distritos de Chuschi y los Morochucos, provincia de Cangallo" por 19 días calendario a partir del 13 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, disponiéndose al artículo tercero, lo siguiente:

Artículo Tercero.-Disponer, la remisión del expediente en copia certificada a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de que inicie con los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que correspondan conforme al procedimiento regulado por la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.



Que, mediante Opinión Legal N°11-2019-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a fs. 151, la Abog. Lizzet Preguntegui De la Cruz, se dirige al Dr. Juan Janampa Janampa, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de

Ayacucho, a fin de remitir opinión legal sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por un espacio de 19 días calendario a partir del 13 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018 de la obra: "Instalación del servicios educativos en ocho instituciones educativas a nivel inicial en el ámbito de los distritos de Chuschi y los Morochucos, provincia de Cangallo", señalando lo siguiente:

(...)

2.3(...)Teniendo en cuenta de lo señalado y de la revisión realizada en el expediente, se observa que el residente de Obra -Ing. William Aquino Asto , presentó su solicitud de ampliación de plazo al Director de la Sub Región de Cangallo el **14 de diciembre de 2018**, y ésta a su vez es derivada la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el **17 de diciembre de 2018**, mediante Oficio N°451-2018-GRA/GG-OSRC-D para la emisión del Informe Técnico, cabe señalar que de la verificación realizada en el expediente se observa que la solicitud de ampliación fue entregado al Supervisor de Obra-Ing. Amílcar Infante Cuba el **04 de enero de 2019**, fecha en la que ya había vencido el plazo máximo establecido en la normativa para que la entidad se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de plazo, por lo que se considera aprobado la solicitud de ampliación; sin embargo pese al vencimiento de plazo para el pronunciamiento sobre la ampliación de plazo el Supervisor de Obra emitió su Informe Técnico-Informe N°001-2019-GRA/OSRC-ISEOIE-SO, el **08 de enero de 2019** y rectificado el **18 de enero de 2019** mediante Carta N°001-2019-GRA/OSRC-ISEOIE-SUPERVISOR/AIC. La normativa de Contrataciones estableció que la Entidad debió resolver sobre dicha ampliación y notificar su decisión al contratista en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe y de no señalado, se tiene por ampliado el plazo **bajo responsabilidad** y habiéndose realizado la verificación en el expediente se advierte que la entidad no se pronunció sobre la solicitud de ampliación dentro del plazo establecido hasta la fecha, y al haber transcurrido en demasía el plazo estipulado se tiene por aprobado la solicitud de ampliación de plazo solicitado; asimismo cabe precisar que el Supervisor de la citada obra concluye en el Informe N°001-2019-GRA/OSRC-ISEOIE-SO, aprobar la ampliación de Plazo N°01 por 18 días calendario, del 13 de diciembre de 208 al 31 de diciembre de 2018, por lo que recomienda a la Entidad aprobar la ampliación de Plazo mediante acto resolutivo.

(...)

Que, mediante Informe N°249-2018-GRA-OSRC/WAA-RO, de fecha 14 de diciembre de 2018, obrante a fs. 97, el Ing. William Aquino Asto, residente de obra de la meta: 0235 "Instalación de servicios educativos en ocho instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de Chuschi y los Morochucos, Provincia de Cangallo-Ayacucho", se dirige al Ing. William Aguirre Llamas, Director de la Oficina Sub Región de Cangallo a fin de remitir la solicitud de ampliación de plazo N°01 para la meta mencionada, adjuntando el Informe Técnico de ampliación de Plazo N°01-2018.

Que, mediante Oficio N°0451-2018-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 14 de diciembre, obrante a fs. 98, el Ing. William Aguirre Llamas, Director de la Oficinal Sub Regional de



Cangallo le remite con fecha 17 de diciembre al Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, la solicitud de ampliación de plazo N°01 de la meta 0235 "Instalación de servicios educativos en ocho instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de Chuschi y los Morochucos, Provincia de Cangallo-Ayacucho".

Oficio que es remitido y recepcionado por el Ing. Amílcar Infante Cuba, Supervisor de la mencionada Obra con fecha 04 de enero de 2019.

Que, mediante Informe N°001-2019-GRA/OSRC-ISEOIE-SO, de fecha 05 de enero de 2019, obrante a fs. 112, documento recepcionado por la oficina de Supervisión y Liquidación con fecha 08 de enero de 2019, el Ing. Amílcar Infante Cuba, Supervisor de Obra se dirige al Ing. Zenón Vargas Pérez, a fin de remitir el Informe que sustenta y justifica la ampliación de plazo N°01 de la meta 0235 "Instalación de servicios educativos en ocho instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de Chuschi y los Morochucos, Provincia de Cangallo-Ayacucho".

Que, mediante Carta N°001-2019-GRA/OSRC-ISEOIE-SUPERVISRO/AIC, de fecha 18 de enero de 2019, obrante a fs. 137, el Ing. Amílcar Infante Cuba, se dirige al Ing. Zenón Vargas Pérez, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación a fin de remitir la rectificación de ampliación de plazo de ejecución N°01 de la meta 0235 "Instalación de servicios educativos en ocho instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de Chuschi y los Morochucos, Provincia de Cangallo-Ayacucho".

Que, mediante Opinión N°074-2018/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emite pronunciamiento sobre la Ampliación de plazo contractual, en referencia al Oficio N°005-2018-GG-LS-ADILNELSA, señalando en el párrafo 7 del numeral 2.1.1, lo siguiente:

Asimismo, se debe precisar que el artículo 170 del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para solicitar la ampliación de plazo en el caso de obras, disponiendo que el contratista debe presentar su solicitud de ampliación dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que se invoca ante el inspector o supervisor —*de corresponder*—, siempre que dicha situación afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; luego de ello, **el inspector o supervisor remitirá un informe a la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para que esta se pronuncie al respecto y notifique su decisión en el plazo de diez (10) días hábiles. De no existir pronunciamiento por parte de la Entidad dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Ahora bien, si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, no existe pronunciamiento por parte de la Entidad y no existe la opinión del supervisor o inspector, se tendrá por aprobada la ampliación.**



ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Que de los actuados se tiene lo siguiente: mediante Informe N°249-2018-GRA-OSRC-RO (fs.97), de fecha 14 de diciembre de 2018, el Ing. William Aquino Asto, residente de Obra de la meta 0235: "Instalación de servicios educativos en ocho instituciones



educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de Chuschi y los Morochucos, Provincia de Cangallo-Ayacucho” solicita la ampliación de plazo N°01 a la Dirección de la Oficina Sub Regional de Cangallo; en tanto el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, Ing. William Aguirre Llamas, *deriva la solicitud de ampliación de plazo mediante Oficio N°0451-2018-GRA/GG-OSRC-D (98) a la Oficina de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación con fecha 17 de diciembre de 2018; y este es remitido con fecha 04 de enero de 2019 al Supervisor de la obra.* En este sentido, el art. 170.2 Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que refiere lo siguiente: *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.* Por tanto, se le deriva el Oficio N°0451-2018-GRA/GG-OSRC-D fuera del plazo oportuno al supervisor de Obra. Del presente análisis, se tiene además que el Manual de Organización y Funciones –MOF del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR, en cuanto a las funciones específicas del Director del Programa sectorial II de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación prevé en el literal b) Planificar, dirigir y *coordinar las actividades técnico- administrativas de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación;* por lo que se el servidor Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, en condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho debió de coordinar las acciones necesarias para que se tramite la solicitud de ampliación de plazo remitida a su despacho mediante el Oficio N°0451-2018-GRA/GG-OSRC-D; por tanto, se colige que el servidor habría incurrido en literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, de la LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL por la omisión-y/o ausencia de acción-de la diligencia exigible al profesional en el desempeño

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

EN CUANTO AL SEERVIDOR EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO

Ley N°30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES-MOF DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL II DE LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN



b) Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico-administrativas de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación.

Asimismo, se considera en la presente:

DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción contra el servidor: **Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil²; concordante con el numeral 16°.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, los servidores incurso en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogables en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en el que se computa desde el día siguiente de la comunicación**

² “La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)”.



que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa”.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

Que, en el inc. b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala la competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: **“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En ese sentido, la autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3. *Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4. *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la*



Republica no notifique la Resolución que determinan el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”.

DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, este **ORGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores: **Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrita en el literal d) la negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° - LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057; por incumplimiento las funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones –MOF del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR, en cuanto a las funciones específicas del Director del Programa sectorial II de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación señaladas en el literal b) *Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico- administrativas de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación*; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos y, estando a las facultades delegadas.

Que, habiendo sido identificado a los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil; artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda por la procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor: el **Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el servidor **Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrita en el literal d) la negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° - LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057; por incumplimiento las funciones señaladas en el Manual de Organización



y Funciones –MOF del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR, en cuanto a las funciones específicas del Director del Programa sectorial II de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación señaladas en el literal b) *Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico- administrativas de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación*; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, la persona comprendida en el presente proceso **deberá presentar su descargo, en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER que la Secretaría General devuelva el expediente disciplinario N° 57-2019-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados

ARTÍCULO CUARTO.-. DISPONER que la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Dirección de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, Secretaría Técnica y demás órganos, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILFELMINE VIZCARRA
GERENTE REGIONAL

